

**REAL DECRETO 28-5-1982, núm. 1467/1982**  
**BOE 6-7-1982, núm. 160**

**Artículo 1.** 1. El certificado de aptitud, a que hacen referencia los arts. 265, ap. II, inciso b), 269, ap. II, y 272, ap. I, inciso d), del Código de la Circulación, para la obtención o revisión de los permisos de conducción, en lo que se refiere a las clases «A uno», «A dos» y «B», y obtención de la licencia de conducción, deberá ser expedido por Médicos colegiados. Para la realización de los reconocimientos necesarios se utilizarán los Centros que, disponiendo de los medios precisos para efectuarlos, sean debidamente autorizados por las autoridades sanitarias competentes. Por otra parte, los Colegios Oficiales de Médicos podrán promover la creación de Centros donde los Colegiados ejerciten esta actividad profesional, de acuerdo con las disposiciones estatutarias y de régimen interno establecidas por el Consejo General de Colegios de Médicos.

2. La certificación será extendida, únicamente, en el modelo de Certificado Médico, editado exclusivamente para este fin por el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos. En él constará, además de la firma del Médico colegiado, el Centro en que se ha efectuado el reconocimiento, cuyo Director firmará la conformidad de que las pruebas se han desarrollado efectivamente en las instalaciones del mismo.

3. La antigüedad del certificado a que se refiere el apartado anterior no será superior a noventa días naturales, contados desde la fecha del reconocimiento a la de presentación.

4. Se exceptúan del cumplimiento de las normas contenidas en este artículo a los Médicos o Institutos de las Fuerzas Armadas, que podrán seguir rigiéndose por su normativa al respecto, ajustando los reconocimientos a las especificaciones técnicas contenidas en el anexo uno de este Real Decreto y siempre que se trate de personal que tenga derecho a obtener certificados de dichos Institutos.

**Artículo 2.** Las enfermedades y deficiencias que serán causa de denegación de los permisos de conducción de las clases «A-uno», «A-dos» y «B», o de restricciones a los mismos, así como de las licencias para conducir ciclomotores, y que deberán ser investigados en el reconocimiento previo a la expedición del certificado de aptitud, serán las que figuran en el anexo número uno.

**Artículo 3.** 1. El certificado de aptitud a que hacen referencia los arts. 265, ap. II, inciso b), y 269, ap. II, del Código de la Circulación, para la obtención o revisión de los permisos de conducción, en lo que se refiere a las clases «C», «D» y «E», así como para otros casos en que sea exigido, deberá ser expedido por los Centros que, disponiendo de los medios precisos para efectuarlos, sean debidamente autorizados por las autoridades sanitarias competentes.

2. El certificado al que se refiere el apartado anterior se extenderá en un impreso destinado exclusivamente a este fin. La validez de dicho certificado será de noventa días naturales, contados desde la fecha del reconocimiento a la de presentación.

3. Se exceptúan del cumplimiento de las normas contenidas en este artículo a los Institutos de las Fuerzas Armadas que podrán seguir rigiéndose por su normativa vigente al respecto, ajustando los reconocimientos a las especificaciones técnicas contenidas en los anexos 1 y 2 de este Real Decreto y siempre que se trate de personal que tenga derecho a obtener certificados de dichos Institutos.

**Artículo 4.** Las deficiencias y enfermedades que serán causa de denegación de los permisos y autorizaciones a que se refiere el art. 3.º 1, o de restricciones a los mismos y que deberán por tanto ser investigados en el reconocimiento previo a la obtención del certificado de aptitud, serán los señalados en el anexo núm. 1, para las clases «A-uno», «A-dos» y «B», con las modificaciones y adiciones que figuran en el citado anexo, debiendo además someterse los aspirantes o titulares de los permisos de las clases «C», «D» y «E» y autorizaciones en los casos en que sea exigida, a las pruebas psicológicas que figuran en el anexo número dos.

**Artículo 5.** 1. Excepcionalmente, podrán ser también causa de la denegación del permiso y de la licencia de conducción, las lesiones o trastornos funcionales que, no estando comprendidas en los anexos 1 y 2, a juicio del facultativo o Centro correspondiente, incapaciten al aspirante para la conducción en condiciones normales, siempre que se confirme el dictamen en un segundo reconocimiento acordado por el Director de Salud que, a estos efectos, solicitará, en su caso, la asistencia y dictamen de un representante del Colegio Oficial de Médicos y/o de la Delegación Provincial del Colegio Oficial de Psicólogos. Iguales actuaciones se seguirán en caso de disparidad de criterios entre reconocimientos efectuados por Centros distintos realizados a una misma persona.

2. Se organizará una Comisión Central para dictaminar en casos especiales o de discrepancia entre reconocimientos efectuados a una misma persona por Centros de distintas provincias. La Comisión Central estará constituida por:

- Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo, que la presidirá.
- Un representante del Consejo General de Colegios Oficiales Médicos.
- Un representante del Colegio Oficial de Psicólogos.

#### Disposiciones finales.

**1.ª** A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones y normas se opongan al mismo.

**2.ª** Los Ministerios del Interior, de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo dictarán o propondrán conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, las disposiciones que exija el desarrollo de este Real Decreto.

#### Disposiciones transitorias.

**1.ª** En las provincias que carezcan de Centros suficientes autorizados para que puedan efectuarse los reconocimientos de los titulares de los permisos de las clases «A-uno», «A-dos» y «B» y licencias de conducción o no se hayan todavía organizado, los certificados de aptitud se seguirán cumplimentando por los Médicos colegiados en los impresos correspondientes, los cuales sólo podrán ser adquiridos en los Colegios Médicos y en las oficinas de farmacia y, únicamente, por dichos facultativos o por su orden escrita.

**2.ª** Hasta el 5 de enero de 1983, inclusive, los Institutos de Orientación Educativa y Profesional seguirán teniendo a su cargo el estudio médico y fisiológico para la obtención y revisión del permiso de conducción de las clases «C», «D» y «E» y autorizaciones en las que se exija, sin perjuicio de que los Centros que se autoricen al efecto puedan iniciar su actuación antes de dicha fecha, y de que los citados Institutos puedan, en su caso, continuar funcionando después de la misma, en base al convenio que pueda establecerse entre la Dirección General de Tráfico y el Patronato de Promoción de la Formación Profesional a que se refiere la disposición transitoria del Real Decreto 2689/1980, del M.º de Educación y Ciencia, de 21 de noviembre, que se cita en el preámbulo de la presente disposición.

#### Disposición adicional.

Los Centros a que hacen referencia los párrs. 1 del art. 1.º y 1 del art. 3.º, así como a los que se refiere la disposición transitoria 2.ª, percibirán por la realización del reconocimiento y expedición de los certificados correspondientes las tarifas que se establecen en el anexo 3 del presente Real Decreto, que podrán ser modificadas anualmente por Orden ministerial.

(Figura 1)

ANEXO 1

(Ver Repertorio Cronológico Legislación 1982, TOMO II, pgs. 3159 a 3162)

ANEXO 2

Aptitudes psicológicas para la obtención de permisos de conducción de las clases C, D, y E.

A través de la evaluación psicológica se pondrá de manifiesto:

1.º Un nivel normal de inteligencia, que se establecerá mediante una o varias pruebas de inteligencia, sea de tipo general o libre de sesgos culturales, sea de tipo práctico predominantemente manipulativo;

2.º La idoneidad en las siguientes aptitudes sensomotoras:

a) El tiempo de reacciones múltiples discriminativas, que se evaluará a través de respuestas motoras de manos y pies ante estímulos visuales (luces y señales) auditivos.

b) La atención concentrada y la resistencia vigilante a la monotonía que se apreciará a través de las respuestas motoras ante estímulos visuales (luces y señales) y auditivos presentados en número y tiempo suficiente como para dar lugar a la aparición de la fatiga;

c) La velocidad de anticipación, así como el tiempo de recuperación ante una serie de estímulos selectivos que provoquen reacciones diferidas o continuadas;

d) La habilidad y destreza en los movimientos coordinados de ambas manos, que se determinarán mediante pruebas con ritmo impuesto de ejecución que permita medir el número y duración de los errores.

Se podrá verificar la capacidad de aprendizaje del examinado a través de los cambios que tienen lugar en el desempeño de este tipo de pruebas.

Igualmente, en los casos en que el psicólogo lo considere necesario, aplicará aquellas pruebas que permitan evaluar los rasgos de personalidad que afecten o incidan en la seguridad vial.

### ANEXO 3

Las tarifas aplicables a la expedición de los certificados de aptitud a que se refiere el presente Real Decreto, incluido el valor del impreso, serán las siguientes:

Concepto ..... Pesetas

Para la obtención y revisión de los permisos de las clases A-1, A-2, B y LCC ..... 2.000

Para la obtención de los permisos de las clases C, D y E ..... 3.000

Para la revisión de los permisos C, D y E ..... 2.500

Para la obtención de autorizaciones especiales para conducir vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas ..... 3.000

Para la obtención y renovación anual de autorización especial de conducción de vehículos destinados al transporte escolar ..... 1.500

### **CORRECCION DE ERRORES CON MARGINAL 1982\2842**

En la página 3159, apartado I, a), Agudeza visual, I. Sentido de la vista. Observaciones, donde dice:

«En la binocular se admiten cristales correctores o lentillas, si bien en este último caso el certificado médico deberá expresar la obligatoriedad de usarlos durante la conducción y llevar gafas de repuesto graduadas»; debe decir: «En la binocular se admiten cristales correctores o lentillas, si bien el certificado médico deberá expresar la obligatoriedad de usarlos durante la conducción y llevar gafas de repuesto graduadas».